



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-121  
13 de marzo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 1º de marzo de 2023, y

CONSIDERANDO

**1. Antecedentes.**

- 1.1. El 23 de febrero del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Domingo Ramos Cortés contra el Juzgado 03 Penal del Circuito Especializado de Neiva, debido a que en los procesos con radicados 2014-00001-00 y 2020-00104-00, presuntamente ha existido mora en la remisión de los expedientes al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, lugar donde fue trasladado el usuario.
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 23 de febrero de 2023, se requirió al doctor Víctor Hugo Rubiano Macías, Juez 03 Penal del Circuito Especializado de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Rubiano Macías dio respuesta al requerimiento y presentó la relación cronológica de las actuaciones, señalando lo siguiente:
  - a. El 12 de junio de 2014, el despacho avocó conocimiento del escrito de acusación dentro de la noticia criminal 2014-00001-00 contra el señor Domingo Ramos Cortés.
  - b. El 15 de octubre de 2014, mediante acuerdo No. 20, se declaró penalmente responsable al señor Domingo Ramos Cortés, finalizando la instancia al proferir sentencia condenatoria.
  - c. La vigilancia de la pena correspondió al Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, quien el 10 de julio de 2017 el Juzgado aplicó amnistía de iure al sentenciado, según se evidencia en la consulta de procesos de la Rama Judicial.
  - d. Lo anterior conllevó a la extinción de las sanciones principales y accesorias que le fueron impuestas al sentenciado y, una vez ejecutoriada la decisión, se remitió al Juzgado 03 Penal Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva, para el respectivo archivo.
  - e. En consecuencia, el expediente con radicado 2014-00001-00, se encuentra archivado al extinguirse las penas impuestas.

- f. Por otro lado, el 17 de noviembre de 2020, el despacho avocó conocimiento del escrito de acusación dentro de la noticia criminal 2020-00104-00 contra el señor Domingo Ramos Cortés.
- g. La actuación procesal en función de conocimiento culminó con sentencia por preacuerdo No. 011 del 11 de mayo de 2021, en la que se resolvió declarar penalmente responsable al señor Domingo Ramos Cortés de los delitos en su contra.
- h. La decisión anterior quedó debidamente ejecutoriada en la fecha ante la no interposición del recurso de apelación.
- i. A través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Neiva se expidieron las comunicaciones conforme el artículo 166 C.P.P. y se remitió la actuación al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para que enviaran la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Valledupar.
- j. La vigilancia de la pena impuesta, actualmente se encuentra a cargo del Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar.

## **2. Debate probatorio.**

2.1. El usuario no aportó pruebas con el escrito de vigilancia.

2.2. El funcionario aportó con la respuesta del requerimiento realizado el 23 de febrero de 2023, lo siguiente:

- a. Enlace del expediente digital 2014-000001-00.
- b. Enlace del expediente digital 2020-00104-00, radicación despacho 2020-00094.
- c. Solicitud de información del sentenciado Domingo Ramos Cortes al Centro de Servicios Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar.
- d. Respuesta a la solicitud de información del sentenciado Domingo Ramos Cortes, por parte del Centro de Servicios Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar.
- e. Actuaciones del proceso 2014-00001-00, registradas en la página web de la Rama Judicial.
- f. Memorial enviado vía correo electrónico el 3 de junio de 2021 al Juzgado de Ejecución de Penas y Mediana Seguridad de Valledupar, contentivo del proceso con radicado 2020-00104-00.
- g. Solicitud de copia de la sentencia del señor Domingo Ramos Cortes.

## **3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.**

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para

procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).

3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>2</sup>.

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

#### **4. Problema jurídico.**

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Víctor Hugo Rubiano Macías, Juez 03 Penal del Circuito Especializado de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada en los procesos con radicado 2014-00001-00 y 2020-000104-00, presuntamente por no haber remitido los expedientes al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, lugar donde fue trasladado el usuario.

#### **5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.**

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma*

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

*una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse*<sup>3</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención*<sup>4</sup>” o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## **6. Análisis del caso concreto.**

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

**“Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez: 1. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]*”.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> sentencia T- 292 de 1999

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

- **Proceso con radicado 2014-00001-00**

Revisadas las actuaciones procesales, se tiene que el expediente con radicado 2014-00001-00 se encuentra archivado al haberse extinguido las penas impuestas, razón por la que no se tiene que remitir dicho expediente al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar.

- **Proceso con radicado 2020-00104-00.**

Revisadas las pruebas documentales aportadas por el funcionario, en especial, la respuesta a la solicitud de información del sentenciado Domingo Ramos Cortes, por parte del Centro de Servicios Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, se evidencia que el expediente con radicado 2020-00104-00, fue remitido de manera oportuna para el respectivo reparto ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, encontrándose actualmente la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado Domingo Ramos Cortés a cargo del Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar.

Por lo anterior, contrario a lo manifestado por el usuario, el Juzgado 03 Penal del Circuito Especializado de Neiva no ha incurrido en mora, en cuanto a la remisión de los expedientes.

De esta manera, al verificarse que el juzgado ya se había pronunciado de manera oportuna frente a la inconformidad del usuario, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Víctor Hugo Rubiano Macías, Juez 03 Penal del Circuito Especializado de Neiva.

Aun así, esta Corporación remitirá la presente actuación a el Consejo Seccional de la Judicatura de Cesar para el conocimiento del asunto.

### **Conclusión.**

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## **R E S U E L V E**

**ARTÍCULO 1.** ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Víctor Hugo Rubiano Macías, Juez 03 Penal del Circuito Especializado de Neiva.

**ARTÍCULO 2.** COMUNICAR esta decisión al Consejo Seccional de la Judicatura de Cesar.

**ARTÍCULO 3.** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Víctor Hugo Rubiano Macías, Juez 03 Penal del Circuito Especializado de Neiva y al señor Domingo

Ramos Cortes, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**

Presidente

JDH/JDPSM